

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 2020-00001-00, informándole que fue presentado memorial donde la parte demandante otorga poder judicial. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de diciembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: JEINER TREJO LEGUIA

RAD: 70-429-31-84-001-2020-00001-00

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que la parte demandante otorga poder judicial a la doctora **MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE**, toda vez que mediante providencia de data noviembre 24 de 2021, este despacho aceptó la renuncia presentada por la abogada **Sonia Milena Gómez Acuña**, quien la venia representado en el presente proceso.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud al poder anexo por la demandante y a lo consagrado en la precitada norma, procederá

a reconocer personería jurídica a la doctora **MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como nueva apoderada de la demandante, a la Doctora **MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.182.807 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 188.904 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9acdca07581206d982703bd94f095aaf24b469fdb647eccde999f72cb7d0b**
Documento generado en 01/12/2021 08:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>